

# Candidaturas Independientes<sup>1</sup>

Sumario: 1. Introducción 2. Antecedentes 3. Regulación actual 4. Comparación entre la legislación constitucional y electoral de los estados 5. Impacto de la reforma en las elecciones federales y locales de 2015 6. Conclusiones

## RESUMEN

Las candidaturas independientes es un tema que se encuentra vinculado al escenario político desde, incluso, la independencia, transitando por la revolución mexicana y hasta el México moderno. El ascenso a los poderes públicos en un principio se halló encaminado por las candidaturas ciudadanas, dado que el sistema de partidos no se regula sino hasta 1911, empero, es hasta 1946 cuando el monopolio del acceso a los cargos públicos se regula como derecho exclusivo de los institutos políticos. El tema se retoma en 2009 cuando se presentan dos iniciativas legislativas para regular las candidaturas independientes, sin embargo, es hasta el año 2012 cuando se reforma la Constitución y se permite a los ciudadanos solicitar su registro de manera independiente. La reforma político-electoral regula en las leyes secundarias la forma y términos en los que los ciudadanos podemos participar como candidatos independientes. A partir de ello, las diversas legislaturas de las entidades federativas reforman sus constituciones y leyes electorales para establecer esta posibilidad.

Palabras clave: candidaturas independientes, reforma constitucional, reforma legal, requisitos, convocatoria, apoyo ciudadano, elecciones.

## ABSTRACT

Independent candidates is an issue linked to the political scene since even independence, passing through the Mexican revolution and to modern Mexico. The ascent to public power was directed at first by citizen candidates, thus since the party system was not regulated until 1911; however, it is until 1946 that the monopoly of access to public office is governed as an exclusive right of political institutes. By 2009, the theme was reclaimed when two legislative initiatives are presented to readjust independent candidates. It was until 2012, when the Constitution reformed, that citizens acquired the right to apply for registration independently. The political and electoral reform of 2014 in secondary legislation regulates the manner and terms in which citizens can participate as independent candidates. Since then, the various legislatures of the states had reformed their constitutions and electoral laws to establish this possibility.

Key words: independent candidates, constitutional reform, legal reform, requirements, convoke, citizen support, elections.

## 1. INTRODUCCIÓN

Uno de los elementos principales para el ejercicio de la democracia versa sobre la representatividad, aquella no debe encasillarse únicamente a los intereses de un partido político, toda vez que la satisfacción de la misma depende de la reacción y/o respuesta que el representante electo (servidor público) realce en el ejercicio de sus funciones, el cual siempre debe ser encaminado a satisfacer el interés público.

En tal tesitura de ideas, el tema de las candidaturas electorales ha ocupado, y ocupa, un lugar central en el sistema político-electoral, al ser la postulación a un cargo de elección popular la vía de acceso a la función pública.

---

<sup>1</sup> Maestro Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

De manera que el tema central de esta aportación, es decir “Las Candidaturas Independientes” son una respuesta a una demanda de la propia sociedad, que ante una corriente de inconformidad con sus gobernantes, buscan una vertiente de representación que suele contraponerse a la ideología de los partidos políticos.

Por ende, si bien es cierto que la figura de las candidaturas independientes constituye una posibilidad real de acceso a la función pública, lo ineludible es que también presenta diversas aristas de control de trasfondo que es necesario analizar.

Ahora bien, doctrinariamente se ha definido a los candidatos como “... las personas físicas respecto de los cuales se elige para un cargo público. En el derecho electoral mexicano la elección se hace respecto de candidatos en lo individual, o bien, fórmulas, listas o planillas de candidatos” (Enciclopedia Jurídica Mexicana, 2012).

Así mismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación define al candidato como “... la persona propuesta y registrada por un partido político o de manera independiente ante la autoridad administrativa electoral, para competir por un cargo de elección popular” ([www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)).

De las anteriores definiciones, podemos percibir un breve esbozo de la problemática a la que nos enfrentaremos, ya que si bien el sistema normativo mexicano como se verá más adelante reconoce la figura jurídica de las candidaturas independientes, las mismas deben ser legisladas y reconocidas en las normas de cada entidad federativa.

En los sistemas democráticos representativos en donde la idea de las candidaturas electorales adquiere un pleno significado, se puede afirmar que las candidaturas electorales son una figura esencial de los procedimientos democráticos.

Es así que, podemos definir a las candidaturas electorales, como la manera en la que un aspirante a un cargo público se presenta, a la luz de un programa político, ante la ciudadanía para conseguir su aprobación y apoyo electoral.

Por su parte el Diccionario Electoral del Instituto Nacional de Estudios Políticos señala que “un candidato independiente es un aspirante a un cargo de elección popular que no está afiliado a un partido político” (Martínez y Salcedo, 2015).

El derecho a ser votado ha llegado a ser reconocido como un derecho humano considerado inherente, universal e inalienable al ser humano (Vázquez, 2009).

La candidatura independiente entonces, significa, la posibilidad que un ciudadano que no esté afiliado a un partido político compita de manera autónoma por un cargo de elección popular, el cual deberá estar respaldado por el apoyo de un grupo de ciudadanos, con el fin de efectuar una campaña electoral promocionando su postulación.

El principal requisito para conseguir el registro como candidato es la forma de obtener respaldo por parte de los electores, el cual se hace a través del llamado sistema de firmas.

Este consiste en recolectar un mínimo de firmas que generalmente se les requiere a los candidatos independientes, es una limitante que gira en torno a la seriedad de sus

intenciones que pretenden al obtener un lugar en las boletas y solicitar el voto ciudadano.

## 2. ANTECEDENTES.

Desde la independencia en 1810 y hasta la revolución mexicana en 1910, el acenso a poderes públicos lo protagonizaban los caudillos, siendo en este sentido los individuos y no los partidos políticos quienes detentaban el poder. Empero el sistema político era diferente pues propiamente no se había instaurado la democracia como sistema de gobierno, ni existía la República definida como representativa, democrática y federal; situación que se instituye hasta la Constitución de 1917.

Es hasta el año de 1911 que se reconoce constitucional y legalmente la existencia de los partidos políticos, viéndose opacados los conflictos armados para detentar el del poder y surgiendo una estructura de organización de grupos, para postular ideologías en miras de la función pública.

La Ley Electoral de 1911 dispuso que los ciudadanos mexicanos podían votar por candidatos registrados por partidos políticos o bien por los que no pertenecieran a aquellos. Esta regulación estuvo vigente en las leyes electorales de 1916, 1917 y 1918.

El 2 de julio de 1918 se publicó en el Diario Oficial la Ley para Elecciones de Poderes Federales, (Cámara de Diputados, 2005) en la cual entre otros puntos se requería el registro de candidatos, a esta Ley se le considera como el antecedente inmediato de las candidaturas independientes porque en su artículo 107 se señaló:

*“Artículo 107. Los candidatos no dependientes de partidos políticos tendrán los mismos derechos conferidos a los candidatos de éstos, siempre que estén apoyados por cincuenta ciudadanos del Distrito, que hayan firmado su adhesión voluntaria en acta formal; que tengan un programa político al que deben dar publicidad y que se sujeten a los requisitos prevenidos en las fracciones VII y VIII del artículo anterior.”*

Esta ley les reconoció iguales derechos y obligaciones a los candidatos independientes de aquéllos postulados por los partidos políticos. Esta normativa conservó su vigencia hasta 1943, con la elección de ese año.

En 1946, con la promulgación de la Ley Electoral, se concluyó con la posibilidad de que los ciudadanos participaran como candidatos independientes, al establecer en su numeral 60 que sólo los partidos políticos tenían la posibilidad de registrar candidatos. Este monopolio se mantuvo hasta la reciente reforma constitucional y legal del año 2014.

Esto no fue óbice para que las legislaturas de las entidades federativas permitieran las candidaturas independientes.

Empero, la reforma constitucional de 2007 frenó la tendencia que se suscitaba al interior de las entidades federativas al permitir las candidaturas independientes. La modificación al artículo 116 constitucional estableció la obligatoriedad de que las constituciones y

leyes locales en materia electoral instituyeran que los partidos políticos tenían el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

En el año 2009 se presentaron dos iniciativas para regular a las candidaturas independientes. La primera de ellas adquiría un tono constitucional, mientras que la segunda refería una reforma al entonces Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. Ambas iniciativas fueron presentadas por el Diputado Humberto López Lena Cruz.

Posteriormente, el entonces presidente Felipe Calderón Hinojosa presentó una iniciativa en el mismo año en el que refirió la necesidad de promover escenarios de participación ciudadana inclusiva, no sólo de partidos políticos, sino de candidatos independientes que amplíen el acceso al ejercicio del poder público.

En sentido similar los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, solicitaron la regulación de las candidaturas independientes como vía de participación de los ciudadanos en los asuntos públicos del país.

En agosto de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el dictamen de reforma y adición en materia política a la Constitución, entre las que destacaron la inclusión de las candidaturas independientes en el artículo 35 en la fracción II. En ese tenor, se reconoció el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro como candidatos ante las autoridades electorales competentes. A su vez, el transitorio segundo de dicha reforma estableció un plazo de un año para que el Congreso de la Unión realizara las adecuaciones necesarias en las leyes reglamentarias conducentes.

Empero ello, el legislador omitió modificar el contenido del artículo 116 respecto al monopolio del que gozaban los partidos políticos para postular candidatos, por lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sendas acciones de inconstitucionalidad resolvió que la norma más reciente, esto es, la reforma al artículo 35, prevalece sobre la anterior, la del artículo 116.

Con la reforma constitucional de agosto de 2012 el tema de candidaturas independientes volvió a la agenda política, jurídica y electoral en México.

A mediados del 2013 tres congresos locales (Durango, Quintana Roo y Zacatecas) adecuaron su legislación. En diciembre de 2013 se publicó la reforma al artículo 116, con la que se concluyó con la exclusividad de los partidos políticos para solicitar el registro de candidatos.

### 3. REGULACIÓN ACTUAL

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 35 establece los derechos del ciudadano mexicano del que destaca para efectos de este trabajo la fracción II que señala el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular.

Acorde con esta disposición la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de la cual México es parte desde 1981, en su artículo 23, numeral 1, inciso b) establece que:

*“Artículo 23. Derechos Políticos.*

*1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

*b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”.*

La reforma electoral 2014 introduce modificaciones a la normativa político-electoral, sobre las que versan las de candidaturas independientes. Se reguló el derecho a acceder a las prerrogativas para sus campañas y a radio y televisión; el régimen de financiamiento de los candidatos independientes, la fiscalización de las aportaciones públicas y privadas y los requisitos para poder solicitar su registro ante la autoridad administrativa.

En ese tenor, la ley permite a los ciudadanos contender como candidatos independientes para ocupar el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, aunque solo por el principio de mayoría relativa.

El esquema adoptado condiciona el obtener el registro al cumplimiento de una serie de requisitos y establece un proceso que comprende cuatro etapas:

1. El Consejo General del INE emitirá una convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos necesarios.
2. En la segunda etapa, los aspirantes deben manifestar ante el Consejo General del INE su interés en participar en el proceso de selección. Esa manifestación de la intención se puede realizar a partir del día siguiente al que se emita la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente. El formato de intención debe estar acompañado por documentación que acredite la creación de una asociación civil, así como datos de una cuenta bancaria.
3. La tercera etapa se refiere a los actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que no constituyan actos anticipados de campaña. En cuanto a la cantidad de firmas requerida, depende del cargo al que se pretenden postular y es la siguiente:
  - Para la candidatura independiente de Presidente de la República se requiere el apoyo de 1% de la lista nominal de electores distribuidos en por lo menos 17 entidades federativas.
  - Para la candidatura independiente de senadores y/o diputados se requiere el apoyo del 2% de la lista nominal de electores correspondiente a la entidad federativa o del distrito, distribuidos en por lo menos la mitad de los distritos o secciones electorales.

Durante la etapa de obtención del apoyo ciudadano los candidatos independientes podrán utilizar exclusivamente recursos privados y su tope de gasto será del 10% del establecido para las campañas inmediatas anteriores.

4. La última etapa es la de registro de candidatos, en la cual los aspirantes deben presentar su solicitud ante el órgano del INE competente en cada caso.

Como parte de la reforma, se estableció la obligación de las legislaturas de los Estados de adecuar el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones, así como el financiamiento público que les corresponde.

En este tenor, procede hacer un análisis de las constituciones y leyes electorales locales de cada entidad federativa, para determinar cuáles han procedido a hacer las reformas correspondientes en este ámbito y cuáles a la fecha continúan sin reformar su normatividad electoral.

#### 4. COMPARACIÓN ENTRE LA LEGISLACIÓN CONSTITUCIONAL Y ELECTORAL DE LOS ESTADOS

A partir de la reforma del año 2012 y 2014, los Estados se ven obligados a reformar sus Constituciones y su normativa electoral para incluir y regular, entre otros aspectos, las candidaturas independientes.

##### AGUASCALIENTES

El 28 de julio de 2014 el Congreso de Aguascalientes adiciona mediante decreto la última parte de la fracción II de su Artículo 12. De tal forma que permite que el registro de candidatos corresponde a partidos políticos y a los ciudadanos que de manera independiente cumplan los requisitos y condiciones que establezca la normativa electoral.

Por su parte el dos de marzo de 2015 se publicó el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, incluyendo en el libro sexto la regulación respectiva a los candidatos independientes.

En esta reforma se permite que los ciudadanos compitan para los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa, quienes gozarán de las mismas prerrogativas y derechos que los candidatos postulados por los partidos políticos, entre los que destacan el financiamiento público, acceso a radio y televisión, y a espacios públicos para establecer su propaganda.

Para poder solicitar su registro deberán acreditar contar con el apoyo de al menos:

- Gobernador: el 5% de los ciudadanos inscritos en el listado nominal correspondiente a la demarcación territorial del Estado y que correspondan a por lo menos la mitad de las secciones electorales.
- Diputados: 3% de los ciudadanos inscritos en el Registro Federal de Electores y que aparezcan en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la demarcación electoral por la que aspire a participar, además de estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales del distrito que corresponda.
- Ayuntamiento: el 5% de los ciudadanos inscritos en el listado nominal correspondiente a la demarcación territorial del municipio respectivo y que correspondan a por lo menos la mitad de las secciones electorales del mismo.

## BAJA CALIFORNIA

El 17 de octubre de 2014 fue adicionado el apartado D al artículo 5 de la Constitución, donde se establece el derecho a los ciudadanos residentes del estado de solicitar su registro de manera independiente para ser votados para los cargos de elección popular bajo el principio de mayoría relativa.

Atento a ello, 12 de junio de 2015 se publicó en el periódico oficial la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes, en la que se establecen los términos y condiciones que son necesarios para obtener el registro. Esta ley establece las fechas en las cuales podrá solicitarse el apoyo ciudadano, dependiendo del cargo para el que pretendan postularse en los porcentajes siguientes:

- Gobernador: electores de tres municipios, que sumen por lo menos el 2% del listado nominal en el territorio del Estado.
- Diputados: ciudadanos de la mitad de las secciones del distrito y que sumen el 3% de los ciudadanos inscritos en el listado nominal de la demarcación que corresponda.
- Ayuntamiento: 2.5% de ciudadanos inscritos en el listado nominal del municipio que corresponda y que se distribuyan en una tercera parte de las secciones electorales.

## BAJA CALIFORNIA SUR

En julio de 2013 se reforma la fracción II del artículo 28 de la Constitución de Baja California Sur, en la que se establece el derecho de los ciudadanos para que de manera independiente soliciten su registro como candidatos a un cargo de elección popular.

La Ley Electoral del Estado de Baja California Sur se reforma en junio de 2014 y adiciona el título décimo segundo en el que se regulan a las candidaturas independientes. Podrán solicitar su registro para los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa. Esta normativa señala que los aspirantes a candidatos independientes tendrán 60 días para obtener el apoyo ciudadano, en los porcentajes siguientes:

- Gobernador: el 4% de la lista nominal de electores y deberá estar integrada por ciudadanos de por lo menos nueve distritos electorales y que sumen cuando menos el 1% de los ciudadanos que inscritos en la lista nominal de electores de cada distrito.
- Diputados: el 5% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral; integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que forman el distrito y que sumen cuando menos el 2% de ciudadanos que estén inscritos en la lista nominal.
- Ayuntamientos: el 5% de la lista nominal correspondiente al municipio respectivo, e integrado por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que integren el municipio y que sumen el 3% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de cada sección.

## CAMPECHE

El artículo 18, fracción II de la Constitución Local se reformó en junio de 2014 instituyendo la figura de candidatura independiente. En ese sentido, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales modificada en octubre de ese año, regula en su libro segundo, título sexto, a las candidaturas independientes.

Permite que los ciudadanos busquen postularse para los cargos de Gobernador, Diputados, Ayuntamientos e integrantes de las Juntas Municipales, todos bajo el principio de mayoría relativa.

Así mismo, establece como requisito el apoyo ciudadano, el cual equivaldrá al 2% del padrón electoral de la entidad cuando se trate de la elección de gobernador además de estar integrado por electores de cuando menos cinco municipios que sumen cuando menos el 2% de los ciudadanos que figuren en la lista nominal de cada uno de ellos.

Para la elección de Diputados se requerirá del apoyo de cuando menos el 3% del padrón electoral que corresponda al distrito por el que contendrán, asimismo deberá estar integrado por electores de por lo menos la mitad de las secciones que sumen el dos por ciento de la lista nominal de cada una de ellas.

Para la elección de Ayuntamientos se requerirá del apoyo del 3% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del municipio respectivo, y que se integre por electores de por lo menos la mitad de las secciones y que equivalga al 2% de los ciudadanos de cada sección.

Por último, para los ciudadanos que aspiren a ser candidatos para las juntas municipales se deberá contar con el 3% del padrón electoral de la junta de que se trate y estar integradas por la mitad de las secciones que sumen el 2% de ciudadanos que estén inscritos en la lista nominal de cada una.

## CHIAPAS

La fracción I del artículo 12 de la Constitución se reformó en octubre de 2013, estableciendo la posibilidad de que los ciudadanos, de manera independiente soliciten su registro como candidatos a cargos de elección popular.

En ese sentido, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a partir de junio de 2014, regula en su Libro Octavo a las candidaturas independientes para los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de Ayuntamientos.

En ese sentido, para poder obtener el registro se requiere del apoyo ciudadano en los siguientes porcentajes:

Para la candidatura a Gobernador se deberá contar con la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 0.25% de la lista nominal y estar integrada por electores de por lo menos sesenta municipios, que representen cuando menos el 0.15% de los que figuren en la lista nominal en cada una de ellas.

Por lo que hace a la fórmula de diputados se deberá contar con cuando menos la firma del 2% de ciudadanos inscritos la lista nominal correspondiente al distrito electoral en cuestión y estar integrada por lo menos con la mitad de las secciones que representen cuando menos el 1% de electores que figuren en la lista nominal en cada una de ellas.

Por último, para la fórmula de integrantes de los ayuntamientos el legislador estableció distintos porcentajes de conformidad a la población de los municipios:

- En municipios con una población de hasta 10,000 electores inscritos en la lista nominal, se requerirá del 3% de ellos y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de secciones que represente cuando menos el 1.5%.
- En municipios con una población de 10,001 hasta 30,000 electores, el equivalente al 2.5% de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate, y estar integrados por ciudadanos de por lo menos la mitad de secciones electorales del 1.2%.
- En municipios con una población de 30,001 hasta 50,000 electores, el equivalente al 2% de la lista nominal de electores, y estar integrados por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales del 1%.
- En municipios con una población de 50,001 hasta 100,000 el equivalente al 1.5% de la lista nominal de electores, y estar integradas por ciudadanos de por lo menos la mitad de secciones electorales que representen el 0.75%.
- En municipios con una población de 100,001 hacia adelante el equivalente al 1% de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate, y estar integradas por ciudadanos de por lo menos la mitad de secciones electorales que representen el 0.50%.

## CHIHUAHUA

En abril de 2015 el Congreso del Estado, publica mediante Decreto diversas reformas a la Constitución, entre las que se encuentra la fracción II del Artículo 21 que regula a las candidaturas independientes. Asimismo, en el transitorio tercero de dicha reforma se establece que se realizarán las adecuaciones a la ley secundaria en torno a la reforma de mérito, misma que se realizó en agosto de 2015.

La Ley Electoral regula en el Libro Quinto a las candidaturas independientes, en las que contiene los derechos y prerrogativas de aquéllos ciudadanos que pretenden obtener su registro a algún cargo de elección popular, específicamente Gobernador, Diputado, Miembros de Ayuntamiento y Síndicos. En ese mismo título se establecen los plazos para recabar el apoyo ciudadano: Gobernador 45 días, Diputado 30 días y Miembros de Ayuntamiento 30 días. El porcentaje de apoyo requerido es el siguiente:

- Gobernador: 3% de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal integrada por electores de por lo menos cuarenta y cinco municipios.
- Diputados: 3% de ciudadanos inscritos en el listado nominal del Distrito que corresponda, así como integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales.
- Ayuntamientos: dependiendo del número de población varía desde un 3 hasta un 10% de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal del municipio que corresponda y que se integren por lo menos con la mitad de las secciones electorales de la demarcación territorial correspondiente.

## COAHUILA DE ZARAGOZA

En diciembre de 2013 se reforma la fracción I del artículo 19 de la Constitución en el que se estatuye que los ciudadanos podrán solicitar su registro de manera independiente, siempre que cumplan con los requisitos y condiciones que las leyes les establezcan.

En diciembre de 2012, inclusive previa la reforma a la Constitución local, se modifica el Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, estableciendo la regulación de las candidaturas independientes.

Para obtener el registro deberán contar con el apoyo de un número de ciudadanos equivalente, al menos, al 2% del padrón electoral del Estado, para la elección a Gobernador.

En cuanto a la elección de Diputados deberá comprobarse el apoyo de un número de ciudadanos equivalente, al menos, al 15% del padrón electoral correspondiente al distrito electoral por el que se pretenda obtener el registro.

Por último, el legislador determinó que para la determinación del porcentaje de electores que deberán apoyar las planillas de ayuntamientos, se deberá considerar el número de electores de cada uno:

- De hasta 15,000 electores el 15% del padrón electoral correspondiente al municipio de que se trate.
- De 15,001 hasta 40,000 electores, el equivalente al 10% del padrón electoral correspondiente al municipio de que se trate.
- De 40,001 hasta 80,000 electores, el equivalente al 5% del padrón correspondiente al municipio de que se trate.
- En municipios de 80,001 electores en adelante, el equivalente al 2% del padrón electoral correspondiente al municipio de que se trate.

## COLIMA

Mediante decreto de mayo de 2014 se reforma la Constitución para añadir al Título VI a los candidatos independientes. A diferencia de las constituciones previamente analizadas, en esta no se establece específicamente el derecho de los ciudadanos de participar independientemente a los cargos de elección popular, empero establece ciertas prerrogativas de los mismos, como el acceso a radio y televisión y financiamiento público.

Por su parte en junio de 2014 se reforma el Libro Séptimo del Código Electoral del Estado de Colima en el que se regulan a las candidaturas independientes para participar a los cargos de Gobernador, Ayuntamientos y Diputados.

Para poder obtener el registro se requerirá de un apoyo igual o mayor al 3% del padrón electoral de la demarcación territorial de la elección que corresponda.

## DISTRITO FEDERAL

En junio de 2014 se reformó la fracción I del artículo 20 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, adicionando la posibilidad de que los ciudadanos soliciten de manera independiente su registro para contender a cargos de elección popular de Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales y Diputados.

Por su parte, se adiciona al libro tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal el Capítulo V Bis en el que se regulan las candidaturas independientes.

Establece que el apoyo para los candidatos independientes será equivalente al porcentaje de firmas que la legislación federal establezca cuando esto sea vinculante a las elecciones locales. De lo contrario el porcentaje deberá ser equivalente al 2% de la lista nominal respectiva, distribuidas en por lo menos el 35% de las delegaciones o distritos electorales, para la elección de Jefe de Gobierno, o de las secciones electorales de la demarcación o distrito correspondiente, en las elecciones de Jefe Delegacional o Diputado.

## DURANGO

El 27 de agosto de 2012 se publicaron sendas reformas y adiciones a diversos artículos de la Constitución de dicha entidad federativa, entre ellos, los numerales 17 y 25 relativos a las candidaturas independientes. Con ello se estableció como prerrogativa del ciudadano el registro de candidaturas ciudadanas para cargos de elección popular y se suprimió el exclusivo derecho de los partidos políticos a solicitar el registro de candidatos.

En agosto de 2013 la Constitución sufre modificaciones a su contenido entre ellos, el Capítulo Dos del Título Tercero que contiene el artículo 56 que establece las prerrogativas de los ciudadanos como el derecho a ser votado y registrado como candidato independiente.

En ese tenor, en Junio de 2014 se expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y en su Libro Quinto regula las candidaturas independientes en las que los ciudadanos podrán contender para los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos por los principios de mayoría relativa.

Para la candidatura de Gobernador del Estado se requerirá el apoyo equivalente al 3% de la lista nominal y estar integrada por electores de por lo menos veinte municipios, que sumen cuando menos el 2% de ciudadanos que figuren en la lista nominal en cada una de ellas.

En tratándose de fórmulas de diputados de mayoría relativa, deberá presentarse el equivalente al 3% de la lista nominal correspondiente al distrito de que se trate y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que comprenda, que sumen como mínimo el 2% de ciudadanos que estén inscritos en la lista nominal en cada una de ellas.

Por último, la Ley Electoral de mérito establece que para obtener el registro como candidato a miembros de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al Municipio en cuestión y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 2% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Lo sobresaliente de la presente adecuación normativa, es que si bien es cierto que la legislatura de Durango en su constitución local, introdujo la figura de la candidatura independiente, no menos cierto fue que las adecuaciones de las leyes secundarias así como el ejercicio activo de la figura de reciente creación, serían puestas a prueba hasta el proceso electoral del año 2016.

#### ESTADO DE MÉXICO

En agosto de 2013 se reforma la Constitución del Estado de México y en su artículo 29, fracción III regula las candidaturas independientes como prerrogativa de los ciudadanos de la entidad.

El Código Electoral regula a partir de junio de 2014 a las candidaturas independientes en el libro tercero, estableciendo la posibilidad de contender para los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos. El apoyo ciudadano deberá darse de la siguiente manera:

- Gobernador: 3% de la lista nominal de electores; estar integrada por electores de sesenta y cuatro municipios, que representen el 1.5% de ciudadanos inscritos en la lista nominal de cada municipio.
- Diputados: 3% de la lista nominal de electores; estar integrada por ciudadanos de la mitad de las secciones y que representen el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.
- Ayuntamientos: 3% de la lista nominal de electores; estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

#### GUANAJUATO

En junio de 2014 se reforma el artículo 17 de la Constitución para permitir las candidaturas independientes. En misma fecha la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de esta entidad federativa reforma el título sexto relativo a las candidaturas independientes para los cargos de Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos. Se establece como requisito el apoyo ciudadano en los siguientes porcentajes:

Para la candidatura de Gobernador se requiere el 3% de la lista nominal de electores y estar integrada por electores de por lo menos veinticuatro municipios, que sumen cuando menos el 1.5% de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Por lo que hace a la fórmula de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Por último, para la planilla de integración de ayuntamiento, se deberá con el apoyo de por lo menos el equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

#### GUERRERO

En abril de 2014 se reforma el título cuarto, sección segunda de la Constitución Política de esta entidad federativa, en la que la fracción II del apartado 1 del artículo 19 se regula el derecho de los ciudadanos del estado a solicitar su registro de manera independiente para los cargos de Gobernador, Diputados y miembros del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa.

Se reformó de igual manera en junio de 2014 la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guerrero en su título cuarto en el que regula a las candidaturas independientes y establece como requisito el apoyo ciudadano de la siguiente manera:

Para la candidatura de Gobernador del Estado se requerirán de las firmas equivalentes al 3% de la lista nominal y estar integrada por electores de por lo menos 41 municipios, que sumen cuando menos el 3% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada municipio.

En cuanto a la fórmula de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 3% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Por último, en tratándose de miembros de Ayuntamientos, las firmas deberán ser equivalentes al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 3% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

#### HIDALGO

En julio de 2014 se reforma la Constitución Política del Estado de Hidalgo, que en su artículo 17 regula el derecho de los ciudadanos del Estado de participar independientemente como candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados, miembros del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa.

En diciembre de 2014 se expide el Código Electoral del Estado de Hidalgo, en el que se regulan las candidaturas independientes en el título décimo, estableciendo los siguientes porcentajes de apoyo ciudadano para obtener el registro respectivo:

- Gobernador: 3% de la lista nominal de por lo menos 43 municipios que equivalgan al 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada uno.
- Diputados: 3% de la lista nominal de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una.
- Ayuntamientos: 3% de la lista nominal de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

#### JALISCO

La Constitución Política se reformo en julio de 2014 en el que se adicionó al inciso b) de la fracción II del Artículo 6 la posibilidad de que los ciudadanos soliciten su registro como candidato independiente. En misma fecha se reforma el Código Electoral y de Participación Ciudadana, adicionando el libro octavo que regula las candidaturas independientes para los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

El apoyo ciudadano deberá darse de la siguiente forma:

- Gobernador: 1% de la lista nominal de electores, estar integrada por electores de por lo menos sesenta y cinco municipios, que sumen el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada municipio.
- Diputados: 2% de la lista nominal del Distrito Electoral en cuestión; estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen el 1% de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en cada una de ellas.
- Ayuntamientos: 2% de la lista nominal de electores; estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen como mínimo el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

#### MICHOACÁN DE OCAMPO

En junio de 2014 se reforma la Constitución de dicha entidad para regular en su artículo 13 la posibilidad de que los ciudadanos participen como candidatos independientes. En misma fecha se publica el Código Electoral que en el título segundo del libro sexto, regula a las candidaturas independientes para los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

El apoyo ciudadano se dará en los porcentajes siguientes:

- Gobernador: 2% de la lista nominal, que deberá estar distribuido en ese mismo o mayor porcentaje en la totalidad de los distritos electorales de los que se compone el Estado.
- Diputado: 2% de la lista nominal, que deberá estar distribuido en ese mismo o mayor porcentaje; en al menos tres cuartas partes de los municipios que componen el Distrito cuando así proceda.
- Ayuntamientos: 2% de la lista nominal.

## MORELOS

En junio de 2014 se reforma la Constitución y se añade a la fracción III del Artículo 14 el derecho de los ciudadanos del Estado a solicitar su registro como candidatos independientes. En el mismo mes y año se modifica el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales añadiendo en el Libro Sexto la regulación de las candidaturas independientes para los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

Para solicitar el registro como Gobernador se requerirá del 2% de firmas de la lista nominal integrada por electores de 17 municipios y que equivalga al 1% de ciudadanos inscritos en cada uno. En el caso de diputados se requerirá el mismo porcentaje del distrito respectivo y de la mitad de las secciones que representen el 2% de los electores en cada sección.

Por último, para los Ayuntamientos se deberá contar con un porcentaje de firmas equivalente al 3% de la lista nominal del municipio, integrado por ciudadanos de la mitad de las secciones del mismo y que representen el 3% de los inscritos en el listado nominal de cada una.

## NAYARIT

En octubre de 2013 se modifica la fracción I del artículo 17 de la Constitución para establecer como derechos de los ciudadanos de la entidad solicitar su registro como candidatos independientes. En la misma fecha se reforma la Ley Electoral del Estado y a diferencia de la normativa local analizada hasta ahora, esta no contiene un apartado específico en el que se regulen las candidaturas independientes, sino que las comprenden en el contexto global de la normativa electoral.

Como requisito para obtener el registro como candidatos a Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, se requiere del apoyo ciudadano en los siguientes porcentajes:

- Gobernador: 5% del total de la lista nominal en el estado.
- Diputados: 15% de ciudadanos correspondiente al distrito electoral respectivo
- Ayuntamientos (Presidente municipal y síndicos): en municipios de hasta 15,000 electores se requerirá el 20%; de 15,001 hasta 30,000 electores, el 15%; de 30,001 hasta 50,000 electores, el 12%; de 50,001 hasta 80,000 electores, el 10%, y de 80,001 electores en adelante, el 8%.
- Ayuntamientos (regidores): en municipios con hasta 2,000 electores, el 20%; de 2,001 hasta 4,000 electores, el 18%; de 4,001 hasta 8,000 electores el 15%; de 8,001 hasta 16,000 electores, el 12%, y superior a 16,000 electores, el 10% de la lista nominal respectiva.

## NUEVO LEÓN

Mediante decreto publicado en octubre de 2013 se reforma la fracción II del Artículo 36 de la Constitución Local en el que se establece el derecho de los ciudadanos residentes del estado de solicitar su registro como candidatos independientes.

En julio de 2014 se publica la Ley Electoral de dicha entidad federativa en la que se regula en el título segundo de la segunda parte de la normativa en comento, a los candidatos independientes que podrán contender para los cargos de Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos.

Se establece como requisito presentar una cédula de apoyo que deberá contener un porcentaje de firmas de conformidad a lo siguiente:

- Gobernador: 3% de la lista nominal del Estado, integrada por veintiséis Municipios del Estado, que representen al menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de cada uno de ellos.
- Diputados: 2% de la lista nominal correspondiente al distrito electoral respectivo, conformado por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales y que representen el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de cada una.
- Ayuntamientos: 20% de la lista nominal del Municipio cuando ésta no exceda de cuatro mil electores; 15% de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de cuatro mil uno electores pero no exceda de diez mil; 10% de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de diez mil uno electores pero no exceda de treinta mil; 7% de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de treinta mil uno electores pero no exceda de cien mil; 5% de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de cien mil uno electores pero no exceda de trescientos mil; y 3% de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de trescientos mil uno electores.

#### OAXACA

La Constitución Local y el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca fueron reformados hasta el año 2015. La primera en el artículo 24 fracción II establece la posibilidad de los ciudadanos para ser votados como candidatos independientes.

Por su parte, en julio de 2015 se publica la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales que regula en el Libro Cuarto a los candidatos independientes. En el mismo se establecen los derechos y prerrogativas de los candidatos, así como el porcentaje de apoyo ciudadano, en los términos siguientes:

- Gobernador: la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores, distribuidos en 15 distritos electorales.
- Diputados: la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de la demarcación territorial correspondiente e integrada por la mitad más uno de los municipios que integren el distrito.
- Ayuntamiento: 2% de los ciudadanos inscritos en el listado nominal del municipio de que se trate e integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones que forman el municipio.

#### PUEBLA

En julio de 2015 se reforma el artículo 4, fracción IV que determina que la ley de la materia establecerá el régimen aplicable a las candidaturas independientes, su registro, derechos y obligaciones. Empero, en noviembre de 2013 se reformó el artículo 20

fracción II, de tal ordenamiento para establecer que establece como prerrogativa del ciudadano del estado solicitar su registro de manera independiente.

Uno de los requisitos para poder obtener el registro es el apoyo ciudadano en los porcentajes siguientes:

- Gobernador: 3% del padrón electoral correspondiente a todo el Estado, distribuido en por lo menos tres cuartas partes de los municipios que integran la entidad.
- Diputados: 3% del padrón electoral correspondiente al Distrito de que se trate, distribuido en las tres cuartas partes de los municipios que compone el distrito.
- Ayuntamientos y Juntas Auxiliares: del 3% al 5% del padrón electoral correspondiente al Municipio o territorio de la Junta Auxiliar de que se trate, dependiendo de la población del municipio o junta auxiliar, distribuido en por lo menos las tres cuartas partes de las secciones electorales que lo integren.

## QUERÉTARO

En septiembre de 2013 se reformó la Constitución Política del Estado, añadiendo al artículo 7 la posibilidad de que los ciudadanos soliciten el registro como candidatos independientes.

En junio de 2014 se reforma la Ley Electoral del Estado de Querétaro específicamente la Sección Segunda del Capítulo Segundo del Título Segundo del Libro Segundo que regula las candidaturas independientes para postularse a cargos de Gobernador, Ayuntamientos y Diputados bajo el principio de mayoría relativa. Para obtener el registro se requiere del apoyo de un 2.5% de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores; en tratándose de Gobernador ese porcentaje deberá distribuirse entre la totalidad de los distritos que integren el Estado.

## QUINTANA ROO

En noviembre de 2012 se reforma la Constitución y en el artículo 41 se regula como prerrogativa de los ciudadanos de la entidad solicitar su registro de manera independiente. Asimismo, en el artículo 49 se determina la participación de los candidatos independientes junto con los partidos políticos y coaliciones para la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo. De igual manera, se advierte que las reglas a las que estarán sujetas diversas prerrogativas de los candidatos independientes como el acceso a radio y T.V, y financiamiento, serán determinadas en la ley reglamentaria.

Por otra parte, respecto a la propaganda impresa, en la fracción VIII del mismo artículo, se observa la obligación de los candidatos independientes a retirar su propaganda y trasladarla a un centro de reciclaje.

Finalmente, el artículo 135, fracción IV, señala que será en la ley reglamentaria donde se establecerán los términos y requisitos que deberán satisfacer los ciudadanos que pretendan ser registrados como candidatos independientes para la elección de los Ayuntamientos.

En diciembre del mismo año se modifica la Ley Electoral para regular las candidaturas independientes en el Libro Segundo, Título Sexto de la normativa en comento.

A continuación, se hace referencia a los aspectos relevantes:

- Prerrogativas, derechos y obligaciones de los ciudadanos que se postulen a cargos de elección popular de manera independiente. En ese sentido, los candidatos independientes tienen derecho a participar en la campaña electoral correspondiente y ser electos al cargo de elección popular para el que hayan sido registrados; el acceso a los tiempos de radio y televisión, de manera conjunta con todos los candidatos independientes registrados como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales; obtener como financiamiento público el monto que disponga el Consejo General del Instituto; designar representantes ante los órganos del Instituto correspondientes de conformidad al cargo por el que se postula y ante las mesas directivas de casilla correspondientes a su elección.

Ahora bien, de las obligaciones señaladas, los candidatos independientes tienen el deber de respetar los topes de gastos de campaña en los términos que establece la ley; abstenerse de recibir financiamiento del extranjero o de asociaciones religiosas estatales, nacionales o internacionales; designar a la persona responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano y a retirar la propaganda electoral que hubiesen fijado o pintado.

- Etapas y requisitos para el registro de candidaturas independientes a cargos de elección popular. Para el proceso de selección y registro de candidaturas independientes en el estado de Quintana Roo, es necesario agotarse diversas etapas como el registro de aspirantes, en el que los interesados deberán presentar la solicitud respectiva ante el órgano electoral correspondiente. Una vez cumplidos y verificados los requisitos, el Consejo General del Instituto Electoral designará mediante acuerdo definitivo el registro de aspirantes a candidatos.

Deberán obtener respaldo ciudadano en cuyo caso los aspirantes registrados podrán ejercer acciones con el fin de lograrlo a través de manifestaciones personales y así, obtener la declaratoria que le dará derecho a registrarse como candidato independiente y poder contender en la elección constitucional.

Para el registro de candidaturas los ciudadanos que hayan obtenido el derecho a registrarse como candidatos independientes deberán presentar su solicitud al Instituto Electoral, y una vez corroborados el cumplimiento de los requisitos de ley, resolverá sobre su procedencia.

Para obtener el registro se requiere del apoyo de un 2% de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores; en tratándose de Gobernador ese porcentaje deberá distribuirse entre la totalidad de los distritos que integren el Estado.

- Financiamiento, fiscalización del origen y destino de los recursos. Si bien es cierto que para el desarrollo de actividades en la etapa de obtención del respaldo ciudadano el financiamiento es exclusivamente privado, en dinero o en especie efectuados a favor de los aspirantes a candidatos independientes, en forma libre y voluntaria, por

las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, distintas a los partidos políticos y a las impedidas por la Ley Electoral de Quintana Roo; para las campañas electorales de los candidatos independientes el financiamiento será público.

Una vez emitida la declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes por el Instituto Electoral, los aspirantes a candidatos independientes que tengan derecho a registrarse como tales, tendrán la obligación de presentar dentro de los 2 días posteriores a la emisión de la declaratoria, un informe detallado en el que acrediten el origen lícito de los recursos que hayan utilizado en la obtención del respaldo ciudadano, incluyendo la identificación y monto aportado por cada persona.

A más tardar un día antes del inicio del plazo de registro de candidaturas respectivo, el Consejo General emitirá un dictamen en el cual verificará la licitud de los recursos.

- Acceso a radio, televisión y a medios de comunicación impresos. Una vez aprobado el registro de candidatos independientes, el Instituto Electoral dará aviso al INE para los efectos procedentes al acceso a radio y televisión, tomando en consideración el número de candidatos registrados para cada cargo de elección popular.
- Régimen sancionador. Cuando los candidatos independientes incurran en infracciones por actos u omisiones que por ley estén obligados a cumplir, serán acreedores de una sanción, que consistirá desde una amonestación pública, multa y hasta la negación o en su caso la cancelación del registro como candidato independiente.

#### SAN LUIS POTOSÍ

En junio de 2014 se modifica la Constitución de la entidad en el artículo 26 fracción II en el que se posibilita a los ciudadanos a solicitar su registro como candidatos independientes.

En la Ley Electoral se adiciona en junio 2014 el título séptimo en donde se establece como requisito el apoyo ciudadano en un 2% de electores registrados en el listado nominal.

#### SINALOA

La Constitución Política del Estado de Sinaloa se reforma mediante decreto de noviembre de 2013 y junio de 2015, en el que se añade a la fracción II del Artículo 10 el derecho de los ciudadanos a solicitar el registro como candidato independiente. Empero ello su Ley Electoral no ha sido reformada.

#### SONORA

La Constitución del Estado fue reformada en junio de 2014 y en su artículo 22 regula el derecho de los ciudadanos residentes de la entidad de solicitar su registro como candidatos independientes a los cargos de elección popular.

En el mismo mes y año se reformó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales la cual regula en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo II el derecho a participar como candidato independiente para los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos.

De entre los requisitos para poder obtener el registro se encuentra el apoyo ciudadano, que deberá darse en los porcentajes siguientes:

- Gobernador: 3% de la lista nominal de electores del Estado.
- Diputados: 3% de la lista nominal de electores de la elección del distrito que se pretende contender.
- Ayuntamiento: 3% de la lista nominal de electores del municipio por el que se contendrá.

#### TABASCO

En el caso de Tabasco, su constitución fue reformada en septiembre de 2013 modificando el artículo 7 fracción I que regula las candidaturas independientes como derecho de los ciudadanos residentes de la entidad.

Por su parte, la Ley Electoral y de Partidos Políticos el Estado fue expedida en julio de 2014, su Libro Séptimo regula las candidaturas independientes y establece como requisito el apoyo ciudadano con los siguientes porcentajes:

- Gobernador: 2% del padrón electoral del Estado; estar integrada por electores de por lo menos once distritos electorales locales, que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.
- Diputados: 6% del padrón electoral correspondiente al distrito electoral de que se trate y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen como mínimo el 1.5% de ciudadanos que figuren en el padrón electoral correspondiente.
- Ayuntamiento: en municipios de hasta cincuenta mil electores, el 8%; en municipios de cincuenta mil uno hasta cien mil electores, el 6%; en municipios de cien mil uno hasta trescientos mil electores, el 4%, y en municipios de trescientos mil un electores en adelante, el 3%.

#### TAMAULIPAS

Mediante decreto de diciembre de 2013 se reformó la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en la que se regularon a las candidaturas independientes en el artículo 7, estableciéndose como derecho de los ciudadanos residentes de dicha entidad federativa.

El 13 de junio de 2015 se publicó la Ley Electoral que regula en el Título Segundo del Libro Segundo a las candidaturas independientes, estableciéndose los requisitos necesarios para solicitar el registro, entre ellos el apoyo ciudadano en los términos siguientes:

- Gobernador: 3% de la lista nominal de electores, integrada por ciudadanos de por lo menos veintidós municipios.

- Diputados: 3% de la lista nominal en el territorio del distrito, distribuido en por lo menos la mitad de las secciones del mismo.
- Ayuntamientos: 3% de ciudadanos inscritos en el listado nominal en el municipio de que se trate, integrada también por la mitad de las secciones que lo conformen.

#### TLAXCALA

En julio de 2015 se reforma la Constitución del Estado, en la que se regula el derecho de ser registrado como candidato independiente en la fracción II del artículo 22. Así mismo en el artículo 95 se regula la prerrogativa de los candidatos independientes de recibir financiamiento público para sus campañas. Empero ello, la ley secundaria electoral de la entidad no ha sido modificada para incluir a las candidaturas independientes.

#### VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

En enero de 2015 se reforma la Constitución de dicha entidad para incorporar al artículo 19 el derecho de los ciudadanos a ser registrados como candidatos independientes y contender a un cargo de elección popular.

El siete de julio de 2015 se publica el Código Electoral en el que se regulan las candidaturas independientes en el Libro Quinto, estableciendo los requisitos para obtener el registro, estableciendo los porcentajes de apoyo ciudadano:

- Gobernador: 3% de la lista nominal, integrada por electores de todos los distritos electorales de la entidad.
- Diputados: 3% de los ciudadanos inscritos en el listado nominal del distrito de que se trate, integrada por electores de la totalidad de municipios que integran el distrito.
- Ayuntamiento: 3% de la lista nominal de electores del municipio en cuestión, distribuidos en la mitad de las secciones.

#### YUCATÁN

En junio de 2014 se reforma el artículo 16 en su Apartado B, donde se regulan las candidaturas independientes. En el mismo mes y año se expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales que en su libro Segundo regula a las candidaturas independientes.

El apoyo ciudadano será en los porcentajes siguientes:

- Gobernador: 2% de la lista nominal correspondiente a todo el Estado, integrada por ciudadanos de por lo menos 54 municipios, que sumen el 1% de ciudadanos inscritos en las listas nominales de electores en cada uno de ellos.
- Diputados: 5% de la lista nominal correspondiente al Distrito en cuestión, integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen el 1% de ciudadanos que en la lista nominal de electores en cada uno de ellos.
- Ayuntamientos integrados por 5 y 8 regidores: 15% de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate.
- Ayuntamientos integrados por 11 regidores: 10% de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate.

- Ayuntamientos integrados por 19 regidores: 2% de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate.

#### ZACATECAS

Por su parte el 6 de octubre de 2012, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas el decreto número 426, mediante el cual se modificaron diversas disposiciones a la Ley Electoral del Estado, entre ellos, los numerales 17, 18 y 19, referente a las candidaturas independientes.

En junio de 2015 se publica la Ley Electoral del Estado de Zacatecas que regula en su Libro Quinto a las candidaturas independientes, estableciendo los requisitos necesarios para obtener su registro, siendo el apoyo el siguiente:

- Gobernador: 1% de la Lista Nominal integrado por electores de por lo menos treinta municipios o nueve distritos.
- Diputados: la firma de un 2% del listado nominal de electores del distrito de que se trate, integrada por ciudadanos de la mitad de los municipios que lo conformen.
- Ayuntamientos: 2% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate, integrado por lo menos con la mitad de las secciones.

#### 5. IMPACTO DE LA REFORMA EN LAS ELECCIONES FEDERALES Y LOCALES DE 2015

El proceso electoral 2014-2015 federal, y en algunas entidades, local, ha sido el primer ensayo en el que los ciudadanos pudieron participar como candidatos, sin formar parte de un partido político.

La reforma constitucional del año 2012 sobre el tema y la consecuente reforma político-electoral de 2014 a las leyes secundarias, enfrentaba su mayor reto: legitimar las candidaturas independientes frente a un sistema de partidos. El resultado ha sido favorecedor. A pesar del panorama negativo que rodeaba a algunas entidades federativas respecto de su normatividad, que en algunos casos se calificó como excesiva en cuanto a los requisitos, verbigracia la de Chiapas, se registró una alta participación de ciudadanos interesados en participar.

A nivel federal 57 ciudadanos solicitaron su registro como candidatos independientes, sin embargo sólo 22 obtuvieron el registro al cumplir cabalmente los requisitos que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, así como la convocatoria que el INE emitió para tal efecto ([www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx), 2015).

CUADRO 1: CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN LOS DISTRITOS FEDERALES POR ENTIDAD FEDERATIVA

Entidad federativa	Número de candidatos	Distritos/Cabecera	Cargo	Porcentaje de Votación
Chihuahua	2	3/Juárez	Propietario y Suplente	2.28
Distrito Federal	2	24/Coyoacán	Propietario y Suplente	5.02
Hidalgo	2	6/Pachuca de Soto	Propietario y	18.05

Entidad federativa	Número de candidatos	Distritos/Cabecera	Cargo	Porcentaje de Votación
			Suplente	
Nayarit	2	2/Tepic	Propietario y Suplente	7.49
Nuevo León	2	8/Guadalupe	Propietario y Suplente	9.87
Puebla	4	6/Puebla 15/Tehuacán	Suplente y Propietario	5.13 12.89
Quintana Roo	2	2/ Othón Blanco	Propietario y Suplente	8.12
Sinaloa	10	1/El Fuerte 5/Culiacán 6/Mazatlán 7/Culiacán 8/Mazatlán	Propietarios y Suplentes	19.65 42.45 16.35 16.77 10.55
Tabasco	2	3/Comalcalco	Propietario y Suplente	1.34
Tamaulipas	6	1/Nuevo Laredo 4/Matamoros 7/Ciudad Madero	Propietario y Suplente	2.33 6.36 3.45
Tlaxcala	2	3/Zacatelco	Propietario y Suplente	2.24
Veracruz	8	10/Xalapa 11/Coatzacoalcos	Propietario y Suplente	7.42 2.00 3.08 1.13

FUENTE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN/ CUADRO REALIZADO POR EL AUTOR

De estas fórmulas solo una obtuvo el triunfo por la mayoría de votos: Manuel Jesús Clouthier Carrillo por el distrito 5 en Culiacán, Sinaloa. En total, los candidatos independientes en este proceso electoral federal obtuvieron un 8.7 por ciento del total de la votación.

En el ámbito local solo tres ciudadanos obtuvieron su registro como candidatos independientes al cargo de Gobernador en las entidades federativas de Baja California Sur, Campeche y Nuevo León. El primero obtuvo un porcentaje de votación de 1.76%; el segundo 0.66% y el tercero, en un histórico resultado, 48.8% con 1'020,52 votos, constituyéndose así en el primer Estado con un gobernador postulado por la vía independiente (www.te.gob.mx, 2015).

En los procesos electorales locales se obtuvo el registro de 29 candidatos independientes en diversas entidades federativas, datos que se reflejan en el siguiente cuadro:

CUADRO 2: CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN LOS DISTRITOS LOCALES POR ENTIDAD FEDERATIVA

Entidad	Distrito	Porcentaje de Votación
Baja California Sur	Distrito I	2.27
	Distrito III	2.99
	Distrito III	3.92
	Distrito V	3.37
	Distrito XII	7.96
	Distrito XIII	9.61
Campeche	Distrito XI	1.01
Chiapas	Distrito II,	3.53
Distrito Federal	Distrito VII	4.27
	Distrito XXI	2.95
	Distrito XXII	2.00
Jalisco	Distrito X	37.52
Estado de México	Distrito XXI	3.77
	Distrito XXVI	1.07
Michoacán	Distrito XXIV	3.85
Nuevo León	Distrito VIII	8.66
	Distrito IX	9.45
	Distrito XIII	8.66
	Distrito XIV	7.96
	Distrito XV	6.95
	Distrito XVI	7.50
	Distrito XVII	8.93
	Distrito XVIII	11.97
	Distrito XIX	9.11
	Distrito XX	10.72
	Distrito XXI	2.29
Sonora	Distrito XII	2.76
	Distrito XV	8.66
Tabasco	Distrito V	0.91%

FUENTE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN/ CUADRO REALIZADO POR EL AUTOR

De lo anterior se desprende que el único candidato independiente que obtuvo la mayoría de votos fue el ciudadano José Pedro Kumamoto Aguilar, por el Distrito X en Jalisco.

En la elección de ayuntamientos y jefes delegacionales participaron 79 candidatos registrados de manera independiente. De entre ellos solo tres resultaron electos:

- José Alberto Méndez Pérez: Comonfort, Guanajuato.
- Alfonso de Jesús Martínez Alcázar: Morelia, Michoacán.
- César Adrián Valdez Martínez: García, Nuevo León.

CUADRO 3: CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN LOS MUNICIPIOS O DELEGACIONES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EL DISTRITO FEDERAL

Entidad	Municipio	Porcentaje de Votación
Baja California Sur	Mulegé	0.67
Chiapas	Ángel Albino Corzo	3.03
	Francisco León	23.49
	Palenque	1.72
	San Fernando	3.68
Chiapas	Tapachula	1.62
	Tecpatán	24.79
	Tuxtla Gutiérrez	2.23
	Venustiano Carranza	2.02
Distrito Federal	Cuajimalpa	3.26
	Gustavo A. Madero	3.81
	Milpa Alta	1.19
	Milpa Alta	0.96
	Milpa Alta	0.34
	Milpa Alta	5.87
	Miguel Hidalgo	5.59
Guanajuato	Pénjamo	5.94
	Comonfort	30.03
Guerrero	Ahuacuotzingo	0.62
	Cuetzala del Progreso	16.32
	Pedro Ascencio Alquisiras	2.08
Jalisco	Guadalajara	0.72
	Puerto Vallarta	4.62
	Tuxpan	8.68
	Valle de Juárez	14.39
México	Acolman	6.50
	Cuautitlán	0
	Rayón	4.13
	San Antonio La Isla	0.92
	Tejupilco	2.77

Entidad	Municipio	Porcentaje de Votación
	Texcoco	3.49
	Texcoco	0.80
	Villa del Carbón	14.17
	Villa Guerrero	1.78
Michoacán	Penjamillo	3.84
Michoacán	Purúandiro	0
	Jacona	2.95
	Huaniqueo	28.87
	Zitácuaro	2.46
	Salvador Escalante	18.77
	Morelia	27.56
	Carácuaro	10.98
	Acuitzio	28.70
	Tumbiscatio	0.27
	Lázaro Cárdenas	6.01
Morelos	Atlatlahucan	6.54
	Jojutla	2.61
	Jonatepec	20.14
Nuevo León	Apodaca	10.12
	El Carmen	7.65
	García	41.74
	San Pedro Garza García	17.28%
	Gral. Escobedo	20.09
	Guadalupe	6.87
	Hualahuisés	9.33
	Montemorelos	5.34
	Santa Catarina	12.27
	Santiago	5.70
Querétaro	Tolimán	3.51
	Ezequiel Montes	2.94

Entidad	Municipio	Porcentaje de Votación
	Tolimán	10.05
	Cadereyta de Montes	22.91
	Ezequiel Montes	14.88
	Corregidora	4.14
	El Marqués	1.01
San Luis Potosí	Ciudad Maíz	1.82
	Ébano	0.65
Sonora	Empalme	5.93
	Fronteras	10.76
	San Miguel de Horcasitas	0.40
	San Ignacio Río Muerto	27.10
Tabasco	Cárdenas	4.45
	Centla	0.75
	Centro	0.96
	Comalcalco	1.03
	Macuspana	8.42
	Paraíso	18.02
Yucatán	Yaxkukul	2.12
	Acanceh	6.37

FUENTE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN/ CUADRO REALIZADO POR EL AUTOR

En este proceso electoral demostró ser un exitoso escenario para las candidaturas independientes, por lo que el panorama que se auspicia en un futuro es favorable. Este ensayo indicó los retos que fueron superados a través de los criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que abre caminos para la postulación independiente y que favorece el fortalecimiento de la democracia ciudadana.

## 6. CONCLUSIONES

La reforma político-electoral ha traído diversas modificaciones, e ineludiblemente una de las más atractivas y que presentará mayores retos es la apertura de las candidaturas independientes o también llamadas candidaturas ciudadanas y su respectiva homologación y reforma a las entidades federativas.

El desafío es innegable ya que partiendo de una idea de la apertura organizacional a cargos públicos, sin la imperiosa necesidad de un partido político que refleje una ideología preasignada, se presenta al electorado la posibilidad de plataformas ideológicas incalculables.

Los casos revisados muestran diferentes alternativas a considerar para la regulación de las candidaturas independientes en sus diversos aspectos y dan pie a una nueva reflexión acerca del marco legal mexicano y sus posibilidades de adaptación a esa figura.

En el ámbito del derecho comparado destaca que sólo Bolivia, Chile, Colombia, Panamá y Portugal cuentan con disposiciones a nivel Constitucional. Por su parte Honduras, Paraguay, República Dominicana y España no refieren en su Carta Magna disposición alguna respecto de las candidaturas independientes pero sí contemplan esta figura en la legislación secundaria en la materia.

En suma, el establecimiento en México de la figura de las candidaturas independientes consideró:

- Establecer reglas claras sobre aspectos como el financiamiento tanto público como privado.
- Los tiempos que se les otorgarán para acceder a radio y televisión.
- Los métodos de fiscalización que se llevará a cabo sobre el gasto de los recursos.
- Los requisitos indispensables para obtener el registro.
- El apoyo ciudadano como limitante al registro.

A nivel federal 57 ciudadanos solicitaron y obtuvieron su registro como candidatos independientes, participando por primera vez en una elección federal, para la renovación de la Cámara de Diputados, obteniendo casi un 9% de la votación total. Un candidato logró la mayoría de votos en la elección.

A nivel local se obtuvo el registro de 3 ciudadanos como candidatos independientes a Gobernador, uno alcanzó la mayoría de votos (Nuevo León); 29 ciudadanos lograron su registro como diputados locales en diversas entidades federativas y a uno se le otorgó la constancia de mayoría en Jalisco. En el ámbito municipal participaron 79 candidatos independientes y tres adquirieron la mayor cantidad de votos.

#### ANEXO ÚNICO: TABLA COMPARATIVA ENTRE ENTIDADES FEDERATIVAS

ESTADO	CONSTITUCIÓN	CÓDIGO O LEY ELECTORAL	APOYO CIUDADANO
AGUASCALIENTES	Julio de 2014 (fracción II, Artículo 12).	Marzo 2015, (Libro Sexto).	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Municipios: 5%.</li> <li>• Diputados: 3%</li> <li>• Gobernador 5%.</li> </ul> <p>Apoyo sobre la lista nominal de electores y que corresponda a la mitad de las</p>

ESTADO	CONSTITUCIÓN	CÓDIGO O LEY ELECTORAL	APOYO CIUDADANO
			secciones de cada demarcación territorial.
BAJA CALIFORNIA	Octubre de 2014 (apartado D, artículo 5).	Julio 2015 (Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes).	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Gobernador: 2%</li> <li>• Diputados: 3%</li> <li>• Ayuntamientos: 2.5%</li> </ul>
BAJA CALIFORNIA SUR	Julio de 2013 (fracción II, artículo 28).	Junio de 2014 (Título Décimo Segundo).	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Gobernador: 4%</li> <li>• Diputados: 5%</li> <li>• Ayuntamientos: 5%</li> </ul>
CAMPECHE	Junio 2014 (Artículo 18, fracción II).	Octubre 2014 (Título Sexto).	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Gobernador: 0.25%</li> <li>• Diputados: 3%.</li> <li>• Candidatos a juntas municipales: 3%</li> <li>• Ayuntamientos: 3%</li> </ul>
CHIAPAS	Octubre 2013 (fracción I, artículo 12).	Junio de 2014 (Libro Octavo).	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Gobernador: 0.25%.</li> <li>• Diputados: 2%.</li> <li>• Municipios: dependiendo el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral.</li> </ul>
CHIHUAHUA	Abril de 2015 (fracción II, Artículo 21).	Agosto 2015.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Gobernador: 3%.</li> <li>• Diputados: 3%.</li> <li>• Municipios: dependiendo de la población en cada municipio.</li> </ul>

ESTADO	CONSTITUCIÓN	CÓDIGO O LEY ELECTORAL	APOYO CIUDADANO
COAHUILA DE ZARAGOZA	Diciembre 2013 (fracción I, artículo 19 de la Constitución)	Diciembre 2012.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Gobernador: 2%</li> <li>• Diputados: 15%</li> <li>• Ayuntamientos: dependiendo el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral.</li> </ul>
COLIMA	Mayo 2014 (Título VI)	Junio 2014 (Libro Séptimo).	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Gobernador, Ayuntamientos y Diputados: 3%</li> </ul>
DISTRITO FEDERAL	Junio de 2014 (fracción I, artículo 20).	Junio 2014 (Libro Tercero, Capítulo V Bis).	<p>Será equivalente al porcentaje de firmas que la legislación federal establezca cuando esto sea vinculante a las elecciones locales. Cuando no lo sea se establecerá un 2% de la lista nominal respectiva.</p>
DURANGO	Agosto 2012 (Artículo 56)	Junio 2014 (Libro Quinto).	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Gobernador: 3%</li> <li>• Diputados: 3%</li> <li>• Miembros de ayuntamiento: 3%</li> </ul>
ESTADO DE MÉXICO	Agosto 2013 (Artículo fracción III).	Junio 2014 (Libro Tercero).	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Gobernador, Diputados y Ayuntamientos: 3%</li> </ul>
GUANAJUATO	Junio 2014 (Artículo 17).	Junio 2014 (Título Sexto).	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Gobernador: 3%</li> <li>• Diputados: 3%</li> <li>• Miembros de ayuntamiento: 3%</li> </ul>

ESTADO	CONSTITUCIÓN	CÓDIGO O LEY ELECTORAL	APOYO CIUDADANO
GUERRERO	Abril 2014 (Título Cuarto, fracción II, Apartado 1 del Artículo 19)	Junio 2014 (Título Cuarto).	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Gobernador: 3%</li> <li>• Diputados: 3%</li> <li>• Miembros de ayuntamiento: 3%</li> </ul>
HIDALGO	Julio 2014 (Artículo 17).	Diciembre 2014 (Título Décimo).	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Gobernador: 3% de la lista nominal de por lo menos 43 municipios.</li> <li>• Diputados y ayuntamientos: 3%</li> </ul>
JALISCO	Julio 2014 (inciso b) de la fracción II del Artículo 6).	Julio 2014 (Libro Octavo).	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Gobernador: 1% de por lo menos 65 municipios.</li> <li>• Diputados y</li> <li>• Miembros de ayuntamiento: 2%</li> </ul>
MICHOACÁN DE OCAMPO	Junio 2014 (Artículo 13).	Junio 2014 (Título Segundo, Libro Sexto).	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Gobernador: 2%</li> <li>• Diputados: 2%</li> <li>• Miembros de ayuntamiento: 2%</li> </ul>
MORELOS	Junio 2014 (fracción III, Artículo 14)-	Junio 2014 (Libro Sexto).	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Gobernador y diputados: 2%</li> <li>• Ayuntamientos: 3%</li> </ul>
NAYARIT	Octubre 2013 (fracción I, artículo 17).	Octubre 2013.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Gobernador: 5%</li> <li>• Diputados: 15%</li> <li>• Presidente municipal y síndicos):</li> <li>• dependiendo el número de ciudadanos inscritos en el listado nominal.</li> </ul>

ESTADO	CONSTITUCIÓN	CÓDIGO O LEY ELECTORAL	APOYO CIUDADANO
NUEVO LEÓN	Octubre 2013 (fracción II, Artículo 36)-	Julio 2014 (Título Segundo de la Segunda Parte de la Ley).	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Gobernador: 3%</li> <li>• Diputados: 2%</li> <li>• Ayuntamientos: dependiendo el número de ciudadanos inscritos en el listado nominal.</li> </ul>
OAXACA	Julio 2015 (Artículo 24 fracción II).	Julio 2015 (Libro Cuarto).	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Gobernador: 2%</li> <li>• Diputados: 2%</li> <li>• Ayuntamientos: 2%.</li> </ul>
PUEBLA	Noviembre 2013 (Artículo 20, fracción II) y Julio 2015 (Artículo 4 fracción IV).	Agosto 2014 (Capítulo II, Título Tercero del Libro Quinto).	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Gobernador: 3%</li> <li>• Diputados: 3%</li> <li>• Ayuntamientos y juntas auxiliares: dependiendo de la población varía de un 3 a un 5%.</li> </ul>
QUERÉTARO	Septiembre 2013 (Artículo 7).	Junio 2014 (Sección Segunda, Capítulo Segundo del Título Segundo del Libro Segundo).	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Gobernador, Ayuntamientos y Diputados bajo el principio de mayoría relativa: 2.5%</li> </ul>
QUINTANA ROO	Noviembre 2012 (Artículo 41).	Diciembre 2012 (Libro Segundo, Título Sexto).	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Para obtener el registro se requiere del apoyo de un 2% de electores. Para gobernador ese porcentaje deberá distribuirse entre la totalidad de los distritos que integren el Estado.</li> </ul>

ESTADO	CONSTITUCIÓN	CÓDIGO O LEY ELECTORAL	APOYO CIUDADANO
SAN LUIS POTOSÍ	Junio 2014 (Artículo 26, fracción II).	Junio 2014 (Título Séptimo).	• Gobernador, Diputados y Ayuntamientos: 2%
SINALOA	Noviembre 2013 y Junio 2015, (fracción II, Artículo 10).	Junio 2015 (Título Segundo del Libro Segundo)	• Gobernador, Diputados y Ayuntamientos: 3%
SONORA	Junio 2014 (Artículo 22).	Junio 2014 (Libro Primero, Título Segundo, Capítulo II).	• Gobernador, diputados y ayuntamientos: 3%
TABASCO	Septiembre 2013 (Artículo 7, fracción I).	Julio 2014 (Libro Séptimo).	• Gobernador: 2% • Diputados: 6% • Ayuntamientos: dependiendo del número de ciudadanos inscritos en el listado nominal.
TAMAULIPAS	Diciembre 2013 (Artículo 7).	Junio de 2015 (Título Segundo del Libro Segundo).	• Gobernador, diputados y ayuntamientos: 3%
TLAXCALA	Julio 2015 (fracción II, Artículo 22 y Artículo 95)	SIN REFORMAR	SIN REFORMAR
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	Enero 2015 (Artículo 19).	Julio 2015 (Libro Quinto).	• Gobernador, diputados y ayuntamientos: 3%

ESTADO	CONSTITUCIÓN	CÓDIGO O LEY ELECTORAL	APOYO CIUDADANO
YUCATÁN	Junio 2014 (Artículo Apartado B). 16,	Junio 2014 (Libro Segundo).	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Gobernador: 2%</li> <li>• Diputados: 5%</li> <li>• Ayuntamientos: dependiendo el número de regidores.</li> </ul>
ZACATECAS	Julio 2014 (Artículo 35).	Octubre 2012.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Gobernador: 1%</li> <li>• Diputados: 2%</li> <li>• Ayuntamientos: 2%.</li> </ul>

FUENTE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN/ CUADRO REALIZADO POR EL AUTOR

## BIBLIOGRAFÍA

- Cámara de Diputados, LIX Legislatura (2005). *Origen y evolución del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*. Consultado el 4 de septiembre de 2015 de, <http://www.diputados.gob.mx/bibliot/docleg/pdf/mj-13-96.pdf>
- Convención Americana sobre los Derechos Humanos. Consultada el 4 de septiembre de 2015 de, <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>
- Enciclopedia Jurídica Mexicana, (2002), (tomo IX, p. 99). México: Porrúa.
- Martínez Silva, Mario y Salcedo Aquino, Roberto (2015). *Diccionario Electoral INEP*. Consultado el 4 de septiembre 2015 de, <http://diccionario.inep.org/index.html>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultado el 4 de septiembre de 2015 de, <http://www.te.gob.mx/glossary/3/letterc>
- Vázquez Gaspar, Beatriz (2009) *Panorama general de las candidaturas independientes*. Consultado el 2 de julio de 2009 de, [http://www.contorno.org.mx/pdfs\\_reporte/julio09/BVG\\_Candidaturas\\_Independientes\\_Junio\\_09.pdf](http://www.contorno.org.mx/pdfs_reporte/julio09/BVG_Candidaturas_Independientes_Junio_09.pdf)